

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL**

JUEZ:	JULIANA SALAZAR LONDOÑO
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE:	CLAUDIA PIEDAD VILLA PEÑA y otros
DEMANDADOS:	CLÍNICA OSPEDALE y otros
RADICADO:	17001-31-03-005-2021-00057-00

En la fecha el Despacho continua la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en el proceso de la referencia.

Comparecen a la diligencia:

**PARTE DEMANDANTE**

CLAUDIA PIEDAD VILLA PEÑA C.C. 30.333.202, GEOVANNY ANTONIO VILLA PEÑA C.C. 75.077.920 y JOSÉ DANIEL GARZÓN C.C. 75.082.787, junto con su apoderado JHONATAN ZULUAGA CARDONA portador de la CC 1060.648.968 y TP 244642 del CSJ.

**PARTE DEMANDADA**

Apoderado MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN con CC. 79392173 y TP 92885. de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS.

Apoderado BYRON DAVID TOBON PATIÑO CC1053808594 y TP 346730 de la CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES SA

LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA CC 30325376 y TP 84418, en calidad de curadora ad litem del señor NIKOLAS DAVID ZULUAGA MORALES.

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE CC 10246561 en calidad de representante legal de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quien en el desarrollo de la audiencia sustituyó poder al abogado JOHN JAIRO BUITRAGO OSPINA CC 75.098.164 y TP 301420 y se le reconoció personería.

JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO CC 38550445 en calidad de representante legal de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS SA y su apoderado KEVIN ALEXANDER VILLARRAGA ARIAS CC 1.144.090.875 y TP 369.447 a quien se le reconoció personera en audiencia.

### **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA**

Una vez identificados los intervinientes, se dio paso a la continuidad de la audiencia delimitada en el art. 372 del CGP.

Por la ausencia de justificación de inasistencia del demandante SEBASTIÁN VILLA PEÑA, se advirtió la aplicación de las consecuencias procesales correspondientes.

Se indago a la Curadora ad Litem sobre si había tenido contacto con el medico NIKOLAS DAVID ZULUAGA MORALES, quien indico que pese a los intentos no pudo tener contacto y solicitó que por medio del despacho se indagaran sus datos en la Clínica Ospedale, donde laboraba.

La titular del despacho anunció la imposibilidad de absolver el interrogatorio de parte del demandado Nikolas David Zuluaga por su incomparecencia al proceso y determinó indagar al abogado de la clínica Ospedale, frente a datos para su notificación, quien refirió indicar los datos con posterioridad debido a que necesitaba el reporte del área encargada.

### **INTERROGATORIOS DE PARTE**

Se agotó el interrogatorio de parte de:

- El representante legal de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (08:42 am)
- La Representante legal de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS SA (8:56 am)

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Sin hechos probados hasta el momento en el proceso, el problema jurídico que debe resolverse consistirá en determinar si se acreditan o no los presupuestos de la responsabilidad civil en la modalidad de la responsabilidad médica con relación al proceso de atención que inició el día 23 de junio del 2018 para la señora Rubí Peña de Villa, a través de la clínica Versailles, hoy clínica ospedale, en virtud al aseguramiento que tenía la paciente con la EPS Sanitas. Entonces arrancarían desde el 23 de junio del 2018 hasta la época de su fallecimiento, incluyendo todas las atenciones que ocurrieron en el mes de febrero del año 2019.

En caso de que se encuentren acreditados los requisitos de la responsabilidad civil deberá establecerse cuáles fueron los perjuicios que se pudieron inferir a los demandantes y la relación sustancial que existe entre las demandadas y las entidades llamadas en garantía en aras de dilucidar si a estas les corresponderá asumir algún pago de las eventuales condenas que pudieran llegar a proferirse.

Se corrió traslado a las partes quienes manifiestan su conformidad con la fijación del litigio.

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Hasta este momento revisado el expediente, no observa esta funcionaria que se haya incurrido en causal de nulidad o en alguna irregularidad procesal que amerite ser subsanada. Corrido el traslado, las partes no presentan solicitudes de saneamiento. En consecuencia, se declara saneado el proceso hasta este momento sin que lo que hasta aquí ha actuado pueda luego alegarse como una causal de nulidad.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Advierte la titular que previamente ya se había procedido con el decreto escritural de los medios de convicción, proveído notificado por estado.

De manera final se resuelve fijar que el día martes 18 de julio de 2023 a las 08:30 am y el 19 de julio, para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Todas las decisiones adoptadas en la audiencia fueron notificadas en estrados.

Las partes manifestaron su conformidad con lo dispuesto.

La presente acta de audiencia se firma exclusivamente por la titular del despacho en aplicación del artículo 107 del C. G. del P.

A handwritten signature in black ink, reading 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'. The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZA**